



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CARVAJAL
DEMANDADAS	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. -ARCONSA- y OTRA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00356 00
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra el auto del 30 de septiembre de 2021 (archivo 05), mediante el cual se admitió la demanda.

Del recurso se corrió traslado, pero la parte actora guardó silencio al respecto (archivo 14).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021 (archivo 03), se inadmitió la demanda propuesta por Luis Fernando Carvajal frente a Arquitectura y Construcciones S.A.S. -ARCONSA- y otra, señalándole las falencias de que adolecía; las cuales fueron subsanadas en término legal y de manera completa por la parte actora, dando lugar a la admisión de la demanda el día 30 de mismo mes y año (archivo 05).

II. LA IMPUGNACIÓN

Afirma el recurrente sucintamente que no comparte la decisión adoptada por el despacho, en el sentido de admitir la demanda, dado que el escrito inaugural carece del requisito contenido en el artículo 206 del Código General del Proceso,

en cuanto a la estimación de manera razonada de la suma que pretende ser reconocida en el proceso.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto impugnado, y en su lugar, se disponga inadmitir la demanda exigiéndole a la parte demandante que cumpla con el referido requisito.

III. CONSIDERACIONES

Delanteramente conviene precisar que, si bien la parte recurrente en su escrito hace mención a la ausencia de 2 requisitos de la demanda -numerales 7º y 9º del artículo 82 de CGP-, lo cierto es que su solicitud está encaminada únicamente a la inadmisión de la demanda por el numeral 9º del mencionado canon.

La controversia jurídica planteada se contrae a determinar si en efecto el libelo carece del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ídem.

Para resolver ese interrogante, se impone referir el texto del artículo 206 del Código General del Proceso:

“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.
(...)”

Como puede apreciarse, la referida exigencia legal propende porque quien presente una demanda ante la jurisdicción civil, bajo la gravedad de juramento, estime de manera razonada y discriminada la cuantía de los perjuicios patrimoniales que alega haber sufrido, dicha estimación constituye un medio de prueba, que puede ser objetada por la parte contraria, detallando, también razonadamente, la inexactitud de los perjuicios reclamados.

Del texto legal en comento, se deduce que el Juramento Estimatorio: i). Es un verdadero medio de prueba, en caso de no ser objetado; ii). Lo debe realizar quien pretenda el pago de una indemnización de perjuicios patrimoniales, compensación, pago de frutos o mejoras; iii). Se debe discriminar cada uno de los conceptos reclamados; iv). Puede ser objetado por la contraparte; v). El juez no puede reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio; vi). El funcionario judicial puede decretar prueba de oficio cuando advierta que la estimación es notoriamente injusta e ilegal y; vii). Si la cantidad estimada excediere el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Sobre el Juramento Estimatorio regulado en el artículo 206 del Estatuto Procesal, la Corte Constitucional, ha dicho:

Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, **en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos**. Como se ilustró atrás, **no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la**

responsabilidad de la parte y de su apoderado¹. (Negrilla fuera de texto).

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pretende la recurrente Acción Sociedad Fiduciaria S.A. que sea revocado el auto que admitió la demanda, bajo los argumentos ya reseñados en la parte inicial de este proveído.

Frente a las razones de la censura, se reitera que el Juramento Estimatorio es un medio de prueba que impone a la parte actora la estimación de los perjuicios, juramento que es requisito indispensable en todo proceso donde se pretenda el reconocimiento de una indemnización de perjuicios materiales, compensación o el pago de frutos o mejoras y, por ende, aplicable al presente caso dada la naturaleza de las pretensiones.

Vale la pena precisar que estimar razonadamente los perjuicios, implica valorar cada uno de los conceptos que comprende el perjuicio que se alega le fue causado al demandante.

De cara a la normatividad antes transcrita, se observa que en ninguno de los apartes del artículo 206 del CGP se exige que se disponga un acápite exclusivo para el Juramento Estimatorio, sino que éste cumpla con los requisitos propios del articulado 206 del CGP, en el entendido de hacerse bajo la gravedad de juramento y de estimar de manera razonada y adecuada los perjuicios que se reclaman, que si bien por motivo de organización de la demanda puede pedirse, en este caso volver a inadmitir la demanda por tal razón sería muy exegético del despacho acceder a ello, dando lugar a dilatar un trámite que viene encausado en debida forma.

Ahora, en el libelo introductor, específicamente en el acápite de las pretensiones de condena se avizora que la parte actora hace alusión al juramento estimatorio y que se entiende prestado bajo la gravedad de juramento con la firma de la demanda y proceder a discriminar los perjuicios reclamados, siendo estos: 1. Materiales (daño emergente y lucro cesante) y, 2. Morales.

¹ Corte Constitucional, Bogotá, Sentencia C - 157 del 21 de marzo de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, Expediente: D-9263.

Las anteriores apreciaciones son suficientes para mantener en firme el auto recurrido fechado el 30 de setiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, dado que los argumentos esbozados no son válidos para modificarlo.

Ahora bien, en cuanto a la petición que hace la codemandada de indicarle de manera clara y concreta el término para ejercer su derecho de defensa, atendiendo la interrupción de términos por el recurso de reposición impetrado; se le remite expresamente al artículo 118 del CGP para que una vez notificada la presente providencia, presente el escrito que a bien considere.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda formulada por Luis Fernando Carvajal frente a Arquitectura y Construcciones S.A.S. -ARCONSA- y Otra, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En cuanto a la petición que hace la codemandada de indicarle de manera clara y concreta el término para ejercer su derecho de defensa, atendiendo la interrupción de términos por el recurso de reposición impetrado; se le remite expresamente al artículo 118 del CGP para que, una vez notificada la presente providencia, presente el escrito que a bien considere.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>025</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>18 de febrero de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4915b48418b847fa9149975c07806785a97b78ae7b29a53ee491d150831859cd

Documento generado en 17/02/2022 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>